

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2018 00140 00

Por improcedente se niega la petición remitida mediante correo electrónico de data 3 de marzo de 2021, en la medida que no se dan los presupuestos procesales contemplados en el numeral 2, artículo 317 del C.G.P., al no advertirse que haya transcurrido un (1) año desde que se realizó la última actuación, ya que si bien es cierto que aquella data del 7 de noviembre de 2019, también lo es que se debe descontarse el tiempo durante el cual se suspendieron los términos en virtud del Decreto 564 de 2020, y los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020), al igual que el lapso mediante el cual se restringió el acceso a las sedes judiciales del país según los Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de septiembre 2020 (16 al 31 de julio de julio de 2020), Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto 2020 (10 al 21 de agosto de 2020), Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto 2020 (6 al 31 de agosto de 2020) y las cuarentenas locales ordenadas por la administración Distrital mediante Decreto No. 169 de 12 de julio de 2020 (13 al 27 de julio de 2020). Disposiciones que impidieron que los empleados judiciales pudieran acceder a la sede del Juzgado a efecto de digitalizar el expediente y poder dar impulso procesal del mismo.

En relación a lo anterior, cabe advertir que *“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia..”* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).¹

Bajo dicha primicia, el Despacho no puede imponer la sanción del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida que las condiciones desatadas por la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, impidieron el impulso procesal direccionado a que el Despacho pudiera requerir al liquidador designado para que surtiera las diligencias necesarias a efecto de notificar los acreedores concurrentes en el trámite de negociación de deudas, surtir publicación, y actualizar inventario y avalúos de los bienes del insolvente; situación que en ultimas restringe el derecho del deudor de poder normalizar sus acreencias, y que no está en la obligación de soportar, máxime cuando proviene de un situación que afecto la salubridad a nivel mundial.

Como quiera que la liquidadora Olga Patricia Sanza Apraez² ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, el Juzgado la releva del mismo y en su lugar designa a LICET VELÁSQUEZ PACHECO persona que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, quien forma parte de la

¹ Citada en sentencia STC8911-2020L del 22 de octubre de 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-02509-00, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

² <http://auxiliares.supersociedades.gov.co/Paginas/lista-oficial.aspx>

lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza las funciones y deberes que él y la Ley le impone (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012).

Al día siguiente a la ejecutoria de este proveído, se **oficiará** al auxiliar de la justicia al correo electrónico (@) señalado en el acta que acompaña este proveído,³ para que acepte y se poseione del cargo dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se remita el oficio (artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 del 4 de noviembre de 2015).

Respecto a los honorarios, se fijarán en oportunidad conforme reza el artículo 2.2.2.11.7.4 de la normatividad en cita.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecfdfe6fd066dc32746726f7b26dd49fc88a5e55a4bc3aeed89796bda0c12f2
b**

Documento generado en 08/04/2021 06:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

FOLIO DE EVALUACION				
DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE				
Nombre	Licet Yadra	Apellido	Velasquez Pacheco	
Número de Documento	82319809	Edad	44	
Fecha de Registro	16/05/2020 11:27:03	Número de Radicación del Proceso	2020-01-180920	
Inscripción Caso	Liquidador	Inscripción en la Categoría	C	
Capacidad Técnica Administrativa		Correo Electrónico	velasquezlicet2021@gmail.com	
DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 12 B No. 9-11 OFICINA 611	3013352808	3013352808	BOGOTÁ, D.C.
DOCUMENTOS DE CONSULTA ANTECEDENTES				